



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/17

Referencia: Expediente núm. TC-11-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Antonio Gómez contra la Sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TC/0110/13, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), respecto de la acción directa de inconstitucionalidad que interpuso la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, emitida por la Procuraduría General de la República el once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), y contra la circular emitida por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). La indicada decisión acogió parcialmente la acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: declaró no conforme con la Constitución la referida resolución, por contravenir los artículos 40.15, 68, 69, 93 (q) y 149 (párrafo I) constitucionales; inadmitió la acción contra la mencionada circular, estimando que esta no era una ordenanza administrativa de alcance general y abstracto; y, además, en relación con la inconstitucionalidad de la aludida resolución, difirió los efectos por un término de dos (2) años contados a partir de la notificación de la sentencia.

Dicho fallo fue notificado a la parte recurrida, Asociación Dominicana de Alguaciles, mediante el Oficio núm. SGTC-1352-2013, de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de la especie contra la referida sentencia TC/0110/13 fue sometido por el señor Francisco Antonio Gómez, según instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado por esta alta corte a la Procuraduría General de la República, al Lic. Miguel Aníbal de la Cruz y al señor Hipólito Girón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes, mediante las comunicaciones SGTC-1850-2013, SGTC-1851-2013 y SGTC-1852-2013, respectivamente, expedidas por el Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Asociación Dominicana de Alguaciles, mediante el Oficio núm. SGTC-1852-2012, de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).

Mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente, señor Francisco Antonio Gómez, alega violación al artículo 74 de la Constitución, así como al principio de inconvalibilidad prescrito en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11.

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional fundó esencialmente la Sentencia TC/0110/13 en los siguientes argumentos:

[...] 10.8. En esta misma línea de pensamiento, cabe indicar que la resolución impugnada torna imperativo, para que pueda ser ejecutada una decisión, que los ministeriales o funcionarios encargados de la ejecución eleven una solicitud de otorgamiento de fuerza pública al fiscal adjunto encargado de asuntos de fuerza pública de la Procuraduría Fiscal que corresponda, razón por la cual, a través de un reglamento se está disponiendo una condicionante que contraviene también el principio de legalidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución [...].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Además, si bien es cierto, que el Procurador General de la República tiene la potestad para dictar resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo que confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, su facultad reguladora no alcanza a los alguaciles, ya que estos dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende del artículo 76 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial [...], con lo cual se verifica nuevamente vulneración al principio de legalidad, específicamente se tipifica la extralimitación de atribuciones por cuanto la capacidad de reglar las actuaciones de los alguaciles es una atribución que no le corresponde al Procurador General de la República, sino a la Suprema Corte de Justicia.

[...] 10.15. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente sentencia, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad de la Resolución núm. 14379-05 del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República. De ahí que se otorga al Congreso Nacional un plazo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que los tribunales y juzgados determinados por la ley, además de juzgar sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, salvo en materia penal, que sí se encuentra regulado, hagan ejecutar lo juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El indicado recurrente en revisión, señor Francisco Antonio Gómez, pretende la supresión del ordinal tercero de la referida sentencia TC/0110/13, que dispone lo siguiente: «TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de dos (2) años, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma». El recurrente funda principalmente su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

a) Que «[...] mediante la aplicación de la resolución 14379-05, hoy declarada inconstitucional, la misma predispone a los procuradores fiscales a atribuirse (en violación de la misma resolución) facultades supra legales, introduciendo distorsiones garrafales ya que los procuradores fiscales se abrogan la faculta de producir, provocar y llevar a efecto nuevas audiencias, procediendo a citar a las partes, a promover conciliaciones, a cuestionar las circunstancias y/o las condiciones de pago del deudor frente al acreedor o persigiente, estableciendo plazos y/o modalidades que escapan, es decir, que están fuera del ámbito de las atribuciones como Ministerio Público y como depositario de la fuerza pública, ocasionando daños desproporcionados al persigiente, poniendo en alerta al deudor y permitiendo que con dichos plazos el mismo pueda distraer los bienes que forman parte de las garantías sobre las que el acreedor debe hacer valer su crédito».

b) Que mantener la situación creada por la Resolución núm. 14379-05 por dos (2) años más, como dispone la sentencia impugnada, «[...] es prolongar una situación de por si insufrible, y que además, dicha sentencia produce un daño mayor que el mal que pretende subsanar [...]», en vista de haberse comprobado «que la referida resolución ocasiona lesiones a los intereses colectivos, de la gran mayoría de ciudadanos que cuenten con títulos ejecutorios, a partir de la fuerza ejecutoria que dichos instrumentos legales poseen, al momento de que dichos instrumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos hayan adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en virtud de leyes que hoy el Tribunal Constitucional alega inexistentes, cuando habla de “vacíos normativos”».

c) Que «[...] cuando el Tribunal Dispone Diferir la aplicación del referido artículo 6 de la Constitución de la Republica se coloca por encima de la misma en franca inobservancia a la ley suprema, a la carta magna, a la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado».

d) Que «[...] todo poder ilimitado es un poder usurpado, [y] por tanto las decisiones del Tribunal Constitucional tienen y deben ser reconsideradas a la luz de razones de orden constitucional, doctrinal y jurisprudencial»; y que «encontrándose en distintas parte dentro del mismo contenido de las normas constitucionales lo que consideramos un desliz»; además de que en una parte del artículo 184 se establece que [...] «[s]us decisiones son definitivas e irrevocables [...]», lo cual constituye una «[e]xpresión [...] que choca de frente con la parte del artículo 69 ordinal 9 de la misma constitución que expresa lo siguiente: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Produciéndose de ese modo una contradicción que debe ser corregida de la manera que la misma constitución establece [...]».

e) Que «[...] al adoptar la decisión hoy cuestionada el Tribunal Constitucional incurrió en franca desobediencia (¿violación?) de un mandato expreso, taxativamente establecido en el artículo 7 ordinal 7, de la Ley creada para normal, regular y regir sus actuaciones, este principio le PROHÍBE de manera directa, cambiar, modificar, alterar, graduar, diferir, referir, repartir o cualquier sentido que dicho Tribunal pretenda dar a su decisión. Con lo que también se ignoró la aplicación del artículo 74, de la Constitución [...]».

f) Que «[...] de un análisis profundo de la resolución 14379-05, hemos entendido que la misma está bien concebida, solo que su artículo 14 la hace inconstitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero por otra parte resulta que dado que cada procurador fiscal hace una aplicación muy particular y personal de la misma, se producen irregularidades de tipo discriminatorios donde la ley deja de ser igual para todos, además de que en la actualidad resulta un dilema saber quien ostenta la dirección de la fuerza pública, ya que las autoridades policiales no acaban por entender o disponer que deben estar bajo la dirección de los procuradores fiscales [...]».

g) Que «[...] de ser mantenida la decisión de diferir la inconstitucionalidad de la resolución 14379-05, quedaría muy maltrecha la supremacía constitucional [...]. Lo que es peor, cuando lo que se quiere conservar es una normativa de bajo rango, una simple resolución que no tiene alcance universal, sino un alcance muy limitado, donde la solución sería también de poca trascendencia, donde solo habría que hacer una exhortación al Procurador General de la Republica, a los fines de que formule su resolución manteniéndola dentro del rango de sus atribuciones».

h) Que «[...] rechazamos de plano la idea de que la decisión de mantener por Dos (02) años más la referida resolución pudiera tratarse de un favor político, dado que no es un secreto que las más prominentes figuras que componen el Honorable Tribunal Constitucional provienen de las filas de los Partidos Políticos, sin que esto necesariamente tenga que ser ninguna estima. Somos de la creencia de que en la referida resolución, con solo suprimir el artículo 14 del reglamento contenido en dicha resolución se evita tener que alterar el texto constitucional, y un solo hombre es quien tiene que producir la necesaria corrección, lo que definitivamente debe ser más fácil de lograr que hacer que doscientos y tantos congresista se pudiesen poner de acuerdo para producir las leyes que dice el Tribunal que faltan».

5. Opinión del procurador general adjunto de la República

El entonces procurador general adjunto de la República, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, solicitó que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fuera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile, fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

a) Que «[...] sin menoscabo de aspectos que en el caso concreto carecen de importancia para las conclusiones a las que arribará el infrascrito Ministerio Público en la presente opinión [...], es menester señalar que por mandato del constituyente, las sentencias del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables».

b) Que «[...] el procedimiento de revisión constitucional que el art. 277 de la Constitución pone a cargo del Tribunal Constitucional conforme al procedimiento establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 está referido a las decisiones judiciales (art. 277) o jurisdiccionales (art. 53/L.137-11) rendidas por los tribunales ordinarios que conforman el Poder Judicial así como las especiales, como el Tribunal Electoral, entre otras [...]; no así a las de la jurisdicción constitucional, órgano de cierre de todas las decisiones de los demás órganos que han devenido en conformar la función jurisdiccional del Estado Dominicano a partir de la reforma constitucional del 2010».

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

b) Comunicación núm. SGTC-1850-2013, expedida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), que notificó el recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Comunicación núm. SGTC-1851-2013, expedida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), que notificó el recurso de revisión constitucional al Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.
- d) Comunicación núm. SGTC-1852-2013, expedida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), que notificó el recurso de revisión constitucional al señor Hipólito Girón Reyes.
- e) Comunicación núm. SGTC-2078-2012, expedida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), que notificó la opinión de la Procuraduría General de la República al Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.
- f) Comunicación núm. SGTC-2079-2012, expedida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), que notificó la opinión de la Procuraduría General de la República al señor Hipólito Girón Reyes.
- g) Comunicación núm. SGTC-2080-2012, expedida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), que notificó la opinión de la Procuraduría General de la República a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
- h) Acto núm. 550/2013, instrumentado por Víctor Deiby Canelo Santana (alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana) el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), que notificó la opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional al recurrente Lic. Francisco Antonio Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional acogió la acción directa de inconstitucionalidad que interpuso la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, emitida por la Procuraduría General de la República el once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), y contra la circular emitida por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). En consecuencia, esta decisión declaró no conforme con la Carta Magna la mencionada resolución¹, al tiempo de inadmitir la acción contra la aludida circular² y diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada por un término de dos (2) años a partir de la notificación de la sentencia.

Parcialmente en desacuerdo con la indicada sentencia TC/0110/13, el señor Francisco Antonio Guzmán interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que el Tribunal Constitucional disponga la supresión del diferimiento de los efectos de dicha decisión, estimando que esta última medida vulnera el artículo 74 de la Constitución y el principio de inconvalecibilidad consagrado en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley

¹ Por contravenir los artículos 40.15, 68, 69, 93 (q) y 149 (párrafo I) constitucionales.

² Estimando que esta no era una ordenanza administrativa de alcance general y abstracto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta jurídicamente inexistente en atención a los siguientes razonamientos:

a) El caso que nos ocupa concierne a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha interpuesto el señor Francisco Antonio Gómez contra la Sentencia TC/0110/13 que rindió este mismo colegiado el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); decisión que acogió en cuanto al fondo la acción de inconstitucionalidad sometida por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, emitida por la Procuraduría General de la República el once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), declarando la no conformidad con nuestra Ley Fundamental de la aludida resolución núm. 14379-05, dictada por la Procuraduría General de la República en relación con la regulación del otorgamiento de la Fuerza Pública³.

b) La Sentencia TC/0110/13 no es una decisión que proviene del Poder Judicial, motivo por el cual resulta totalmente ajena al sistema de revisión establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Se trata, por el contrario, de una sentencia en la que no ha intervenido ningún órgano del Poder Judicial, sino que resulta de la culminación de una acción directa de inconstitucionalidad rendida por el Tribunal Constitucional.

³ La Sentencia TC/0110/13 difirió los efectos de la inconstitucionalidad declarada por un término de dos (2) años a partir de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Por otra parte, conviene destacar que la indicada sentencia TC/0110/13 —hoy recurrida— constituye una decisión con carácter de cosa juzgada constitucional, que reviste, por tanto, carácter definitivo e irrevocable, y que, por su propia naturaleza, resulta inimpugnable por cualquier parte interesada ante ningún órgano del Estado, en virtud de las prescripciones de los artículos 184 de nuestra Carta Sustantiva y 31 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, que disponen lo siguiente:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado [...]**⁴.

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. **Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes** para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁵.

d) Estos principios fueron categóricamente reconocidos y explicitados por este tribunal en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en los siguientes términos:

[...] es decir, que **por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de

⁴ Subrayado del TC.

⁵ Subrayado del TC.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. **Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República⁶.**

e) La simple lectura de las disposiciones precitadas revela, por un lado, el indiscutible carácter irrevocable y vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional y, por otro, la prohibición que recae sobre este órgano de revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, so pena de vulnerar los artículos antes transcritos. Precisado lo anterior, este colegiado observa, además, que la facultad de revisión de sus propias decisiones resulta totalmente ajena al catálogo de las atribuciones competenciales que taxativamente prescribe respecto al Tribunal Constitucional el artículo 185 de la Constitución, que reza como sigue:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

⁶ Págs. 21-22 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Conviene recordar que en un caso análogo a la especie —Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)— se aplicó de modo supletorio la *teoría civil del acto inexistente* que, a juicio de este colegiado, instituye «[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]».

En la precitada decisión, tras verificarse que mediante el recurso de revisión constitucional sometido se pretendía impugnar un fallo del Tribunal Constitucional, este último decretó la inexistencia jurídica de dicho recurso, a cuyo fin formuló los siguientes razonamientos:

e) [...] este tribunal estima que el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.

f) En efecto, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas.

g) La Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por este tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, y objeto del presente recurso, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno, por ser la expresión del último interprete de la constitucionalidad de la norma impugnada, que en la especie se trata del Decreto núm. 199-07, el cual fue declarado “no conforme con la Constitución”, por lo que esta decisión es cosa juzgada constitucional.

g) A la luz de la precedente argumentación, y dada la circunstancia de que el recurso de la especie carece absolutamente de viabilidad en nuestro ordenamiento, este colegiado estima que procede declararlo jurídicamente inexistente, por considerar que esta sanción corresponde a la gravedad que implica su carencia de configuración constitucional o legal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Antonio Gómez contra la Sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Francisco Antonio Gómez; y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Antonio Gómez contra la Sentencia TC/0110/13, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Particularmente, pretende la revisión de la indicada sentencia, en la cual fue acogida una acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.

2. Como se observa, el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto contra una sentencia dictada por este tribunal constitucional, pero resulta que según los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, estas sentencias no son susceptibles de recursos.

3. En efecto, en el primero de los textos se establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*⁷ Mientras que en el segundo se establece que: *“Las decisiones del Tribunal Constitucional **son definitivas e irrevocables** y*

⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*⁸

4. En tal sentido, dado el hecho de que las sentencias dictadas por este tribunal constitucional no son susceptibles de recursos, en la especie, procedía declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, contrario a lo establecido por la mayoría de este tribunal, quienes entendieron que el recurso es jurídicamente inexistente.

5. Cabe destacar que las sentencias que pueden ser recurridas ante este tribunal constitucional están establecidas en la Ley núm. 137-11, específicamente en los artículos 94 y 53. En el primero de los textos se establece que *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”*. Mientras que en el segundo, artículo 53, se establece lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar **las decisiones jurisdiccionales** que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)”*.

6. Por otra parte, la inexistencia es una institución que no existe como sanción procesal, ya que desde el momento en que este tribunal o cualquier otro tribunal es regularmente apoderado de un recurso las posibles decisiones que puede tomar son las siguientes: 1. Declarar nulo el recurso; 2. Declarar inadmisibile el recurso; 3. Rechazar total o parcialmente el recurso y 4. Acoger total o parcialmente el recurso.

7. Para la mayoría de este tribunal, la figura de la inexistencia se desarrolla en el derecho civil y de esa materia pasa a otras, incluyendo el derecho procesal. Estamos contestes en que se trata de una figura del derecho civil. Así cuando un contrato

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carece de uno de los elementos indicados en el artículo 1108 del Código Civil⁹, dicho contrato es considerado inexistente. En todo caso, cuando dicho contrato es cuestionado ante los tribunales, la sanción que se aplica, en la eventualidad que se demuestre la falencia indicada, es la declaratoria de nulidad de dicho contrato.

8. De manera que, aunque en el ámbito del derecho procesal se pueda hablar de que un acto procesal afectado de una grave irregularidad pudiera considerarse inexistente, al momento de evaluar el referido acto no se sanciona con la inexistencia, sino con la nulidad o la inadmisibilidad.

9. En el precedente citado en la presente sentencia (TC/0521/16), la mayoría de este tribunal hizo referencia a dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, con la finalidad de demostrar que la figura de la inexistencia se utiliza en el ámbito del derecho procesal civil. Tales sentencias son las siguientes: Sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) y la otra de fecha diecisiete (17) de octubre del mismo año.

10. En la primera de las sentencias se sostiene que “(...) *es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)*”. Dicha tesis se reitera en la segunda sentencia. Sin embargo, la mayoría de este tribunal debió hacer referencia, pero no lo hizo, al dispositivo de las indicadas sentencias. Tal referencia hubiera sido interesante, ya que revelaría si la sentencia se declaró inexistente o se casó, que es lo que generalmente se decide.

⁹ Según el artículo 1108 del Código Civil: “*Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Nos ocupamos de localizar las citadas sentencias, a pesar de que los datos que sobre la mismas se indican son incompletos, particularmente, porque no se indica el número de boletín judicial.

12. Y resulta que, según consta en los dispositivos de las indicadas sentencias, el tribunal no declaró inexistente la sentencia recurrida, sino que la casó. En efecto, el contenido del dispositivo de la primera decisión es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 00061/2007, dictada en fecha 6 de marzo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Condena a la parte recurrida, Amelia Paiewonsky al pago de las costas, en distracción y provecho del Lic. José Joaquín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*.¹⁰

13. Mientras que el de la segunda es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 284/99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Compensa las costas procesales”*.¹¹

¹⁰ **Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012.** Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 6 de marzo de 2007. Materia: Civil. Recurrente: Rafael Beato Martínez. Abogado: Lic. José Joaquín Ramírez. Recurrida: Amelia Paiewonsky. Abogados: Licdos. Dionisio Ortiz y Gustavo Biaggi Pumarol. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 10 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

¹¹ **Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012.** Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 13 de octubre de 1999. Materia: Civil. Recurrente: Gustavo Adolfo Ortega. Abogado: Dr. Danilo Acevedo. Recurridos: José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado. Abogado: Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 17 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Igualmente, en la sentencia que sirve de precedente, la mayoría del Tribunal hace mención de una sentencia nuestra, la TC/0046/12, mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional. Este es un caso excepcional, que en lugar de desmentir la tesis que venimos desarrollando, lo que hace es que la confirma. En esta especie se justificaba la declaratoria de inexistencia, porque el Tribunal Constitucional nunca fue apoderado de un recurso, toda vez que la fecha de la instancia era posterior a la fecha del fallecimiento del supuesto recurrente. De manera que en este caso no hubo recurso, contrario al caso que nos ocupa, en el cual el recurso fue interpuesto por una persona jurídica, en particular, la Asociación Dominicana de Alguaciles.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso no debió declararse inexistente, ya que el recurso existe, sino declararse inadmisibile, porque las sentencias dictadas por este tribunal constitucional no son susceptibles de recursos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario